

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 016/2017
Santa Cruz de la Sierra, 28 de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:



COPIA LEGALIZADA

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante AJAMD-SCZ-064/2017, de 9 de mayo de 2017 y AJAMD-SCZ-102/2017, de 3 de agosto de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) El Tramite: AGJAM-CMN-100/2013, Auto de 3 de agosto de 2017, que señala la primera reunión de consulta previa para el 7 de septiembre de 2017.
- c) La Resolución Administrativa AJAMD-SCZ-ICP- N° 11/2017, de 4 de mayo de 2017, que señala la primera reunión de consulta previa para el 29 de junio de 2017.
- d) La Resolución Administrativa AJAMD-SCZ-ICP- N° 032/2016, de 26 de agosto de 2016, que señala primera reunión de consulta previa a para fecha 20 de septiembre de 2016.
- e) El Plan de Trabajo e inversión del contrato minero Rafael de la Empresa Minera RODEL SRL.
- f) El Informe interno AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/6/2016, de 20 de octubre de 2016, informe complementario de identificación de sujetos respecto al trámite CMN-100/2013.
- g) El Informe interno AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/111/2016, de 23 de agosto de 2016, informe de identificación de sujetos fase preliminar consulta previa tramite CMN-100/2013.
- h) El Informe técnico AJAM/DCCM/TECT/INF/TEC/32/2015, de 9 de noviembre de 2015, describe la ubicación del área Rafael.
- i) La relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Rafael.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota O.E.P.-T.S.E.-VICEPRES.-DNSIFDE.DN-SIFDE N°815/2017, de 14 de agosto de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la TCO Guarayos, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera RODEL SRL.

Que en fecha 4 de septiembre de 2017, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 022/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la TCO Guarayos (Área denominada Rafael) ubicada en la provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minera RODEL SRL, para la explotación de oro y tantalio.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Minera RODEL SRL, consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de tratamiento, 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Operaciones Mineras, 8. Inversión del proyecto, 9. Medio Ambiente, 10. Conclusiones y anexos; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us 225.941,00.

Que el sujeto de consulta identificado es la Central de Organizaciones de Pueblos Nativos Guarayos (COPNAG) que se encuentra ubicada en el municipio de Ascensión de Guarayos, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, estableciéndose que el Pueblo Guarayo

COPIA LEGALIZADA

está organizado en comunidades y centrales. La COPNAG se organiza en 7 centrales: Central Indígena Multiétnica de Ascensión con 35 zonas agrarias y 4 comunidades, la Central Comunal de San Pablo con 9 zonas agrícolas, la Central Étnica Comunal de Urubichá con 29 zonas agrarias, la Central Étnica de Comunidades Originarias de Salvatierra que agrupa a 3 zonas agrarias, la Central Comunal Yaguarú con 11 zonas agrarias, la Central Indígena Cururú que agrupa 4 zonas agrarias y la Central Comunal Yotaú con 7 zonas agrarias y 3 comunidades.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 7 de septiembre de 2017, a horas 15:00 en el municipio de Ascensión de Guarayos donde se acreditó a: Daniel Yaquirena Yubanore, en su condición de Presidente de la COPNAG y su Directorio, Jorge Miranda en su calidad de Representante Legal de la Empresa Minera RODEL SRL., asimismo, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el área consta de 119 cuadrícula ubicadas en la TCO Guarayos, asimismo señaló que el método de explotación será a cielo abierto con descampe de a capa vegetal en el área de explotación hasta alcanzar el nivel de grava aurífera; respecto a los impactos manifestó que no existirán puesto que no se utilizarán químicos. De igual manera el operador minero absolvió todas las consultas relativas a las preocupaciones y beneficios que llevará el proyecto.

CONSIDERANDO:

Que, finalmente, dentro del proceso de consulta previa realizado en la TCO Guarayos (Área denominada Rafael), el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 016/2017, fechado el 21 de septiembre de 2017, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:


PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE SCZ CP N° 016/2017, de 21 de septiembre de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la TCO Guarayos (Área denominada Rafael) de la provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación de oro y tantalio, por parte de la Empresa Minera RODEL SRL., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales.

COPIA LEGALIZADA


SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.


Regístrese, comuníquese y archívese.

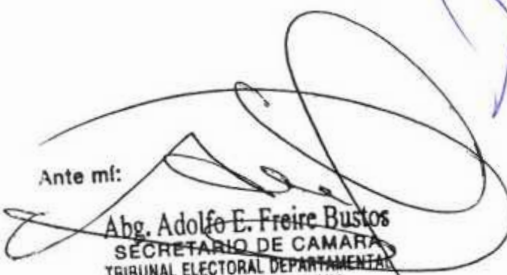

Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober Lopez Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ante mí:

Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
28 SEP 2017
Fecha: